



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0281/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2011-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0024/2011, dictada por el Juzgado de Instrucción de Barahona el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 102-2011-00538, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2011-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0024/2011, dictada por el Juzgado de Instrucción de Barahona el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 102-2011-00538, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias impugnadas**

Los actos jurídicos atacados por medio a la presente acción directa de inconstitucionalidad, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), incoada por Radhamés Ferreras Alcántara, son la Sentencia núm. 00024/2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Barahona el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 102-2011-00538, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), cuyos dispositivos señalan:

**a) Sentencia núm. 00024/2011:**

*Primero: Acoge, como buena y valida la solicitud de medida de coerción hecha por el ministerio público, en cuanto a la forma, en contra del imputado Radhames Ferreras Alcántara, Geury Santana Rosello y Julio Cuevas Pérez (A) Papito, inculcados de violar el art. (sic) 4, 5,6, 28, 58, 60, 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.*

*Segundo: En cuanto al fondo, Impone a los imputados Radhames Ferreras Alcántara y Julio Cuevas Pérez (a) Papito lo establecido en el numeral 7 del art. 226 del Código Procesal Penal, concerniente a la prisión preventiva, para ser cumplida en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona; en cuanto al nombrado Geuri Santana Rosello, ordena la libertad pura y simple desde el salón de audiencias; inculcados de violar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presuntamente los arts. 4, 5, 6, 28, 58, 60, 75 de la Ley No. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.*

*Tercero: Otorgo un plazo de tres (3) meses al ministerio público para que concluya la sumaria de ley correspondiente.*

*Cuarto: Hace constar el plazo de cinco (5) días, para recurrir a la apelación de dicha acta.*

*Quinto: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.*

**b) Resolución núm. 102-2011-00538:**

*Primero: Rechaza por improcedente la solicitud hecha por el Lic. Moisés Ferreras, en representación de Radhames Ferreras Alcántara, en el sentido de que la presidenta de esta cámara penal y demás jueces se declaren incompetentes para conocer del recurso de apelación de fecha 1ro de noviembre del año 2011 contra la medida de coerción No. 00024-2011 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona.*

*Segunda: Ordenar notificar la presente decisión a la parte solicitante.*

**2. Pretensiones del accionante**

**2.1. Breve descripción del caso**

En ocasión de un proceso penal seguido en contra del actual accionante y otras personas por la presunta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Expediente núm. TC-01-2011-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0024/2011, dictada por el Juzgado de Instrucción de Barahona el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 102-2011-00538, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Controladas, de 1988, fue solicitada por el Ministerio Público una medida de coerción de prisión preventiva, que fue otorgada por el Juzgado de la Instrucción de Barahona mediante su Sentencia núm. 0024/2011, del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011). Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y también se solicitó la declaratoria de incompetencia de dicha corte, lo que fue rechazado mediante la Resolución núm. 102-2011-00538, del catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011). El accionante impugna dicha decisión judicial en inconstitucionalidad.

## **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante Radhamés Ferreras Alcántara aduce en su acción que la referida sentencia impugnada en inconstitucionalidad viola la letra y espíritu de los artículos 6 (supremacía constitucional); 40, numerales 1, 6, 7 y 8 (derecho a la libertad); así como el artículo 69 numerales 1, 8 y 10 (garantías del debido proceso) y 72 (acción de amparo) de la Constitución de la República, que rezan de la manera siguiente:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6) *Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;*

7) *Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;*

8) *Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 72.-Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 0024/2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Barahona el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), así como de la Resolución núm. 102-2011-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), bajo los siguientes alegatos:

a) *Al ciudadano Radhames Ferreras Alcántara se le han inculcado sus derechos fundamentales y constitucionales desde el día nueve (9) de noviembre del año dos mil once (2011) en hora y doce minutos (11:12am) de la mañana (sic), con relación al recurso de apelación de fecha 1/11/2011 contra la medida de coerción No. 00024-2011 de fecha 28/10/2011 a las 12:25pm de la tarde, cuando solicitó su pronto despacho de la celda No. 27 de la cárcel pública de Barahona por resolución o sentencia pero al no obtenerlo se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho pero las autoridades del ministerio público de la fiscalía titular de Barahona alega o dice que para ejecutar dicha libertad de pleno derecho o absoluta debe intervenir una sentencia que ordene su libertad de pleno derecho o absoluta por vencimiento de los plazos de apelación y vencimiento del plazo de demora judicial en el control de los plazos del proceso, ya que hemos podido demostrar el vencimiento de los plazos por todos los medios y hemos solicitado resolución o sentencia por retardo y demora de justicia y no la hemos obtenido y han transcurrido veinticuatro (24) horas sin obtener resolución o sentencia del juez presidente y demás jueces que integran la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Barahona por inacción judicial de los jueces o de negación de justicia constituyendo esto en un atentado a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales y los derechos constitucionales los cuales se le han violado por los jueces y la corte penal del departamento judicial de Barahona por una sentencia que lo ordene del juez de amparo en virtud de lo que establece el artículo 40 numeral 1, 6, 7, 8; artículo 69, numeral 1, 8, 10; artículo 72; artículo 6 de la Constitución dominicana del 26 de enero del 2010...*

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

Mediante el Oficio núm. 02811, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis lo siguiente:

*La acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión tiene por objeto dos decisiones jurisdiccionales (...) Es decir, las mismas son decisiones jurisdiccionales y actos administrativos de un determinado funcionario judicial; no disposiciones normativas de carácter general como lo ha requerido el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia constante a partir de la sentencia TC/0051/2012...Sobre ese particular la jurisprudencia de esa alta jurisdicción ha declarado inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, reiterando el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino, mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11...Al respeto, en la sentencia No. TC/0067/2014, del 23 de abril de 2014 esa alta jurisdicción tuvo a bien hacer constar que ni la Constitución ni la ley 137-11 permiten la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, destacando la existencia de un procedimiento distinto, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la revisión constitucional, para impugnar ante esa alta corte sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta, por Radhames Ferreras Alcantara.*

**4.2. Opinión de los órganos emisores de los actos impugnados: Juzgado de la Instrucción y Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.**

El Juzgado de la Instrucción y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona no depositaron escrito de opinión.

**5. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- 1) Resolución núm. 102-2011-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el once (11) de noviembre de dos mil once (2011), que rechaza una solicitud del accionante.
- 2) Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), que declara inadmisibile una solicitud de habeas corpus del accionante.
- 3) Acto de alguacil núm. 710/2011, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), que notifica la decisión del habeas corpus al procurador fiscal de Barahona.

**6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones

Expediente núm. TC-01-2011-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0024/2011, dictada por el Juzgado de Instrucción de Barahona el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 102-2011-00538, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015); no comparecieron la parte accionante, ni los órganos judiciales que emitieron los fallos impugnados; el representante del procurador general de la República presentó conclusiones y el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

**7.1. En cuanto a la petición de inadmisibilidad de un recurso de apelación y otro de casación penal**

El accionante promueve en las conclusiones de su escrito introductorio de acción directa en inconstitucionalidad, la inadmisibilidad del “recurso de apelación de fecha 1 de noviembre del 2011 contra la medida de coerción 00024/2011 de fecha 28 de octubre del 2011...y el recurso de casación de fecha 15 de noviembre del 2011...”. Es criterio del Tribunal que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que establecen la competencia del Tribunal Constitucional, este órgano jurisdiccional carece de competencia para pronunciarse respecto de la inadmisibilidad de dos (2) recursos cuyo apoderamiento corresponden tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (recurso de apelación del 1 de noviembre de 2011), así como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (recurso de casación del 15 de noviembre de 2011), pues la actuación que sugiere el accionante constituiría una intromisión en la esfera competencial del Poder Judicial, además de que configura una grave violación a la independencia de dicho poder consagrada en el artículo 151 de la Constitución de la República.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tratarse los fines de inadmisión, de incidentes de procedimiento, la competencia para declararlos solo corresponde al juez o tribunal apoderado de la cuestión principal que apertura una instancia judicial, esto en función del principio que establece “el juez de la acción, es el juez de la excepción”, consolidado jurisprudencialmente por nuestra corte de casación desde hace más de 40 años (B.J. 766; Septiembre 1974; Pleno SCJ). Por tanto, la competencia para dilucidar este pedimento del accionante corresponde tanto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona como a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según ya se ha expresado; razón por la cual procede declarar la incompetencia del Tribunal Constitucional para resolver dicha petición, invitando a las partes proveerse ante las jurisdicciones correspondientes.

### **7.2. En cuanto a la petición de inconstitucionalidad de las decisiones judiciales**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2. En ese orden de ideas, el accionante resulta afectado por los alcances jurídicos de la Sentencia núm. 0024/2011, así como también de la Resolución núm. 102-2011-00538; en tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

**9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la nulidad de la Sentencia núm. 0024/2011 y de la Resolución núm. 102-2011-00538, por presuntamente violar disposiciones de carácter constitucional.

9.2. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el actual accionante interpuso en el año 2012, una acción directa de inconstitucionalidad en contra de las decisiones judiciales cuya nulidad pretende por medio de la presente demanda. Dicho expediente fue decidido mediante la Sentencia TC/0023/13, del 6 de marzo de 2013, en la que se expresó lo siguiente:

*...el accionante no busca el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación de actuaciones judiciales con efectos particulares a un caso específico, lo que desnaturaliza la esencia de la acción directa. La acción directa no ha sido concebida para controlar las actuaciones del Poder Judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley No. 137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada... Dado que en la especie se trata de actuaciones que conciernen a un proceso penal conocido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial de Barahona y por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, las cuales no son susceptibles de ser atacadas por vía de la acción directa, la presente acción deviene inadmisibile..: Declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra el Auto de Medida de Coerción No. 00024-2011, del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; contra la Resolución No.102-2011-00538, del once (11) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; y contra la Resolución No. 238-2012, del dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

9.3. Como se observa, la Sentencia TC/0023/13, del 6 de marzo de 2013, rechazó la referida acción de inconstitucionalidad interpuesta por la misma persona sustentando el mismo objeto y la misma causa que se plantea en la acción que nos ocupa en el presente caso. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Denegación de la acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.*

9.4. Una interpretación combinada del referido texto, haciendo acopio del método gramatical, así como del método comparativo, nos lleva a la conclusión de que dicho artículo de la ley instituye el concepto de “cosa juzgada relativa”, en oposición a la “cosa juzgada constitucional o absoluta” que establece el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, consagrado por la jurisprudencia de este tribunal a partir de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0158/13, del 12 de septiembre de 2013, siendo reiterado dicho criterio respecto de la cosa juzgada constitucional o absoluta en las sentencias TC/0188/14, del 20 de agosto de 2014 y TC/0047/15, del 30 de marzo de 2015. La cosa juzgada relativa es aquella condición mediante la cual, el asunto resuelto en inconstitucionalidad solo surte efecto entre las mismas partes, cuando se trate de una acción idéntica en cuanto a su objeto y causa.

En el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha configurado una distinción capital entre la cosa juzgada constitucional o absoluta y la cosa juzgada relativa:

*Distinción trazada por la jurisprudencia constitucional, entre la cosa juzgada absoluta y la cosa juzgada relativa. La primera es aquella que opera a plenitud, precluyendo por completo la posibilidad de interponer, con posterioridad a la sentencia, nuevas demandas de inconstitucionalidad contra las normas que han sido objeto de estudio, siempre que en la providencia no se indique lo contrario, y mientras subsistan las disposiciones constitucionales que fundamentaron la decisión. La segunda, por oposición, admite que, en el futuro, se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado. (Sentencia A105/12, del 16 de mayo de 2012, de la Corte Constitucional de Colombia).*

9.5. En la especie, se configura un caso de cosa juzgada relativa, pues si bien el asunto juzgado mediante la prealudida sentencia TC/0023/13, no surtiría efectos “erga omnes” (frente a todos) por tratarse de una sentencia que deniega la acción directa de inconstitucionalidad, sí surte efecto entre las mismas partes que accionaron, bajo el mismo objeto y causa que se plantean en la presente acción directa, lo que caracteriza, conforme se establece de la interpretación gramatical y comparativa del artículo 44 de la Ley núm. 137-11, la cosa juzgada relativa. Por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tales motivos, es procedente como al efecto, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad formulada por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0024/2011 y la Resolución núm. 102-2011-00538, por configurarse cosa juzgada relativa, al haber sido conocido el caso mediante la Sentencia TC/0023/13, del 6 de marzo de 2013.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la incompetencia absoluta del Tribunal Constitucional para conocer de las peticiones de inadmisibilidad del recurso de apelación del uno (1) de noviembre de dos mil once (2011) contra la medida de coerción núm. 00024/2011, del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011) y el recurso de casación del quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), por tratarse de asuntos de la competencia de los tribunales judiciales apoderados de dichos recursos.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 00024/2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Barahona el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 102-2011-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), por configurarse en la especie la condición de cosa juzgada relativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Radhamés Ferreras Alcántara, al Juzgado de la Instrucción y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**